

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.36746	
NÚMERO RADICADO:	131-1452-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/11/2020	Hora: 08:49:10.3...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1378 del 05 de octubre de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda Mampuesto del municipio Rionegro, se está llevando a cabo un "...movimiento de tierras y afectación a afloramiento de agua."

Que el 13 de octubre de 2020 se realizó la visita de atención respectiva, generando el informe técnico 131-2248 del 22 de octubre de 2020, en el cual se estableció:

"...Predio 020-9662 y 020-72477:

El predio 020-9662 tiene un área de 5.02 hectáreas y el 020-72477 de 1.9 hectáreas, donde se encuentran zonas de alta importancia ambiental compuesta por nacimientos y drenajes sencillos; así mismo, se presenta una sucesión natural de cobertura boscosa de especies nativas y exóticas.

En los predios se evidencian actividades de rocerías en zonas de rastrojos, comprometiendo especies nativas de menor porte, las cuales hacen parte de la renovación de la cobertura boscosa existente; dicha situación genera un alto riesgo en la desaparición del bosque a futuro, puesto que, se realizan con el fin de ir eliminando especies en sucesión, para ir despoblando áreas.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Hugo de Jesús González Herrera, quien es propietario junto con la señora Omaira del Socorro González Herrera del predio 020-9662, quien también es propietaria del FMI 020-72477, manifiesta que allí, se pretende

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

establecer un cultivo de aguacate, así mismo, se está planeando un proyecto de parcelación; aduciendo que los permisos se están tramitando actualmente.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, los predios cuentan con áreas agrosilvopastoriles y de restauración ecológica, donde en esta última deberá dejarse un 70% en cobertura boscosa.

Por su parte, el predio con FMI 020-72477, cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, mediante Radicado No.131-1234 del 22 de septiembre de 2020, de un total de 113 individuos de las especies pino, ciprés y eucalipto; lo cual no se había comenzado a ejecutar a la fecha.

Además, mediante Auto No.131-0560 del 9 de julio de 2020, se da inicio a una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el predio 020-9662; la cual a la fecha no se ha conceptuado. "

Y se concluyó:

"...En el predio con FMI 020-9662 de propiedad del señor Hugo de Jesús González Herrera y de la señora Omaira del Socorro González Herrera y en el FMI 020-72477 de propiedad de la señora Omaira, ubicados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro; se han venido realizando actividades de rocería, las cuales se encuentran comprometiendo especies nativas de menor diámetro; al parecer con el propósito de despoblar áreas para otros usos; afectando la sucesión natural de la cobertura boscosa."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en el literal g, artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2248 del 22 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería de cobertura vegetal, realizadas en los predios identificados con FMI 020-9662 y 020-72477, ubicados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone al señor Hugo de Jesús González Herrera, identificado con cédula de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Archivo / Gestión Ambiental y Social / San Juan de Rionegro - Vereda Mampuesto - 13-Jun-19

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

ciudadanía 15423168 y a la señora Omaira del Socorro González Herrera identificada con cédula de ciudadanía 39442577, en calidad de propietarios, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1378 del 05 de octubre de 2020.
- Informe Técnico 131-2248 del 22 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería de cobertura vegetal, realizadas en los predios identificados con FMI 020-9662 y 020-72477, ubicados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone al señor **HUGO DE JESÚS GONZÁLEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 15423168 y a la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía 39442577, en calidad de propietarios, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Hugo de Jesús González Herrera, y a la señora Omaira del Socorro González Herrera, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Mantener suspendida la actividad hasta tramitar y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Permitir la regeneración pasiva de vegetación en el lugar.
- Dar disposición adecuada a los productos extraídos.
- De realizar cualquier actividad en los predios, deberá acoger las rondas hídricas de los nacimientos y las quebradas que discurren por los mismos, así como preservar su cobertura boscosa.
- En las áreas de restauración ecológica, deberá preservar el 70% de cobertura boscosa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a

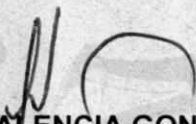
la publicación de la presente actuación administrativa. Igualmente, verificar en las bases de datos Corporativos acerca de si se otorgaron los respectivos permisos de aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Hugo de Jesús González Herrera, y a la señora Omaira del Socorro González Herrera.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150336746

Fecha: 26/10/2020

Proyecto: Lina G. /Revisó: Omella A

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente